

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00332 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por YEIMMY LORENA PANTANO RODRÍGUEZ contra UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, en protección de su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada dar la respuesta al derecho de petición debidamente presentado el día 12 de marzo de 2020.
2. Notificada de la tutela la accionada ha indicado que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ya le fue comunicada la respuesta su derecho de petición, situación por la que se debe negar la presente acción constitucional por carencia de objeto y hecho superado.

CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra particulares, fue reglamentada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, que consagra:

"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data".

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (...)

"La sentencia T-1006 de 2001, por su parte, añadió a los criterios enunciados dos reglas complementarias conforme a las cuales, i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. (...)

"Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario (...)" (Sentencia T-1058 de 2004, resaltado del Despacho).

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 consagra que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, salvo norma legal especial y/o cuando ello no fuere posible, se deberá informar así al interesado, con expresión de los motivos de la demora y fijando la fecha en que se resolverá o dará respuesta, la cual debe ser adecuada e idónea, sin exceder el duplo del primer término concedido, y sin que ello suponga que deba accederse a lo pedido.

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa que la quejosa constitucional impetró derecho de petición adiado 12 de marzo de 2020 ante la accionada, el cual no fue contestado oportunamente, razón por la cual se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición esgrimido por la convocante en la presente acción de tutela, sin embargo dentro de la presente acción constitucional, la accionada procede a dar respuesta aportando comunicación al interior del presente expediente, acreditándose de esta manera el requisito establecido según el Art 15 del Decreto 1755 de 2015¹.

⁴ Colombia Decreto 1755 de 2015 Art. 15 Presentación y radicación de peticiones.

De lo hasta aquí discurrido, es claro para el despacho que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, en tanto la respuesta a la misma no se dio dentro de los términos que la ley otorga para tal fin, pues esta fue emitida y dirigida a la petente con ocasión al trámite constitucional aquí adelantado, luego claramente la accionante contaba con la potestad de reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía constitucional.

Así las cosas, al entrar a examinar la situación que se presenta al momento de fallar la presente acción constitucional, es menester analizar que dentro del curso de la misma, la convocada cumplió con la obligación de dar respuesta clara y precisa a la petición presentada por el accionante, presentándose el fenómeno de carencia de objeto y por ende la imposibilidad de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

“si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada, pues es evidente que la accionante ya tuvo conocimiento de ésta, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por YEIMMY LORENA PANTANO RODRÍGUEZ, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

IMBM